

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 04 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que corrieron como término de traslado de la demanda los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente el 18 de noviembre, dado que recibió el traslado de la demanda el 16 de noviembre de 2020, con pronunciamiento en dicho lapso. Sírvase proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00072-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ROSALBA GONZÁLEZ GALEANO** contra el señor **ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de estudiante de consultorio jurídico, la ejecutante ROSALBA GONZÁLEZ GALEANO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de enero de 2020, y por las que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No. 00774 de 10 de diciembre de 2014 ante el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, se acordó una cuota en favor de la señora González Galeano por valor de \$800.000 mensuales, a partir del 01 de noviembre de 2014, para incrementarse en enero de cada año en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor. Refiere que el demandado ha incumplido con lo pactado y no ha cancelado las correspondientes cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2020.

Mediante auto de 06 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose esta por conducta concluyente, a través de apoderado de confianza el convocado dio respuesta a través de apoderado de confianza, frente a la cual la parte actora con escrito presentado el pasado 01 de diciembre.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las

sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a la señora Rosalba González Galeano.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó acta de conciliación.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En acta de conciliación extrajudicial No. 00774 de 10 de diciembre de 2014 ante el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, se acordó una cuota en favor de la señora González Galeano por valor de \$800.000 mensuales, a partir del 01 de noviembre de 2014, a incrementarse en enero de cada año en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor.

El demandado adeuda cuotas alimentarias a las que se obligó, desde enero de 2020.

El demandado dio respuesta a la demanda, pero no hizo uso de medios exceptivos en su defensa.

La parte actora se pronunció frente a la contestación.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir de enero de 2020 por concepto de cuotas alimentarias en favor de la señora Rosalba González Galeano.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que en su contestación no se hizo uso del derecho a presentar medios exceptivos en su defensa.

En el escrito mediante el cual el obligado se pronuncia frente a la demanda instaurada en su contra, el apoderado indica que los hechos son ciertos, no obstante, aclara que ha cumplido a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria fijada en años anteriores, reconoce su incumplimiento respecto de las cuotas ejecutadas, pero justifica su infracción argumentado que durante lo corrido del presente año ha tenido serios problemas económicos, dado que responde de forma integral por su hogar, lo que le ha impedido el pago de las cuotas alimentarias fijadas.

El apoderado se opone a las pretensiones, iterando que el señor Alonso Rodríguez Valencia posee dificultades económicas debido a los diferentes gastos y descuentos que le realizan a su salario, además de los dineros que le demanda su sostenimiento personal, así mismo, indica que debe atender el sostenimiento de su hogar y que es bastante alta la cuota que le prodiga a la señora Rosalba, sin que ella acceda a que ésta sea disminuida.

Presenta como petición especial que se reduzca el valor de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado en favor de la señora González Galeano, porque menoscaba su patrimonio y atenta contra su mínimo vital.

La parte actora se pronuncia frente a lo informado por el demandado, sin aceptar sus argumentos, echa de menos que éste no haya presentado excepciones de mérito, indica que no ha demostrado la afectación al mínimo vital, y, solicita se haga caso omiso a su petición.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la apoderada del sujeto pasivo de la Litis, es necesario dar claridad que se está frente a un proceso ejecutivo donde lo reclamado son sumas de dinero que ya fueron causadas, si bien el señor Rodríguez Valencia presenta documentos que evidencian sus múltiples obligaciones, también es cierto, que para lograr que se llegue a una disminución en el valor de su obligación alimentaria en favor de la ejecutante, deberá acudir a las instancias legales que se ocupen de recaudar la prueba que demuestre su incapacidad para seguir soportando tal carga, y sea en esos estrados donde la autoridad competente ordene que se disminuya el valor de la cuota acordada mediante acta de conciliación suscrita el de diciembre de 2014, para lo cual no es necesario contar con el aval de la demandante, solo le bastará con la iniciación de un proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, previo cumplir con el requisito de procedibilidad ajustado a la Ley 240 de 2001.

Así las cosas, lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, al no existir excepciones de fondo por resolver, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas al demandado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes de la obligación que le asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ROSALBA GONZÁLEZ GALEANO** contra el señor **ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 el 07 de diciembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
